

PRIMERA PARTE

De las Iniciativas

1.- QUE ES LA INICIATIVA.-

La Iniciativa, como su propia etimología y nombre lo indican (initium), consiste en la facultad que tienen ciertos funcionarios de representación popular, investidos de potestad jurídica pública y determinados Organos del Estado, para formular un texto que puede presentarse ante una Cámara con el propósito de que, mediante el cumplimiento de un procedimiento reglamentario y constitucional, al aprobarse, se constituya una Ley.

El Derecho de Iniciativa, es en esencia, el ejercicio fundado de una petición formal, ante un órgano legislativo, para que estudie una propuesta normativa y, discutida, pueda ser aprobada como Ley.

Podría confundirse el Derecho de Iniciativa con el derecho de petición que consagra el Artículo 8vo. de la Constitución Federal. Pero las diferencias son claras. Ambos son derechos constitucionales, el de Iniciativa, derecho público objetivo; el de petición, derecho público subjetivo. Tienen diferente fundamento constitucional: el primero, en los artículos 71 y 72; el segundo en el artículo 8vo. Propósitos diferentes: uno se transforma en ley; el otro obtiene un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Además, la Iniciativa, se formula, exclusivamente ante órganos legislativos; la petición, ante cualquier funcionario o empleado público, sin restricción de jerarquía administrativa. Por último, un particular no puede promover una iniciativa, aunque pueda formular una

petición a una Cámara o al Congreso o su Comisión Permanente y que, a la misma, recaiga una resolución (Artículo 61 del Reglamento), que puede revestir forma de Decreto. Tal es el caso excepcional, de los permisos o licencias que se deben obtener previamente del Congreso o su Comisión Permanente, para prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, aceptar o usar condecoraciones extranjeras o admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones (Artículo 37 Constitucional), para no perder la ciudadanía mexicana.

El origen parlamentario de las Iniciativas marca una resolución de tres etapas: en la primera, el Monopolio de la Corona (sistema monárquico) los Parlamentos sólo podían suplicar; luego, la concurrencia de la iniciativa real con la iniciativa de los parlamentos que se restringía mediante una serie de formulismos procesales; y, por último, el advenimiento de la iniciativa popular (*).

En nuestro sistema, las Iniciativas pueden provenir del exterior o del interior de los Organos Legislativos. Del Exterior, cuando las envía el Ejecutivo, las Legislaturas de los Estados (Artículo 71 Constitución, fracc. I y III) o la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (Artículo 73, Constitución, fracc. VI, base 3a., inciso j). Del interior, cuando son presentadas por los propios Legisladores Federales (Art. 71 Constitución, fracción II), por las diputaciones de las Entidades Federativas (Art. 71 Constitución, fracción III, Pfo. 2o.), por una Cámara a la otra (Art. 57 del Reglamento), y, por la Gran Comisión de la Cámara de Diputados (Artículo 47, primer párrafo, de la Ley Orgánica).

(*) Ver.- Pérez Serrano Nicolás.- Tratado de Derecho Político.- 1ra. Edición.- Pág. 788 y sigs.- Editorial Civitas Madrid, España.- 1976.

El actual proceso parlamentario es de orden mixto, conjuga la Iniciativa externa con la interna. Además, para perfeccionar ambas, se requiere de la participación obligada, tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo.

Formalmente, la Iniciativa concreta el ejercicio del Derecho Público Constitucional que tienen atribuido los Legisladores Federales y varios órganos del Estado para promover la formación, discusión, aprobación y expedición de Leyes o Decretos, por parte de las Cámaras o del Congreso de la Unión.

Materialmente es el documento, compuesto de varios elementos formales, en el cual se consigna el texto y los fundamentos legales que permiten el ejercicio de la acción de iniciativa.

En principio, todas las Iniciativas contienen o constituyen una proposición de carácter jurídico para que el Congreso, o cualquiera de sus Cámaras, según sea la naturaleza del asunto o cuestión a resolver y la competencia del órgano legislativo que deba conocerlo, emita una resolución que tendrá, necesariamente, carácter de Ley o Decreto.

La preparación de una Iniciativa, por ejemplo, proveniente del Ejecutivo (*), es resultado "de un proceso de elaboración (por parte de los órganos administrativos) que conviene se realice con apego a ciertas reglas generales, de orden práctico algunas de ellas y de orden jurídico otras".

(*) Conf.- Técnica Legislativa.- Varios autores.- Pág. IX.- Editorial Porrúa, México.- 1ra. Edición.- 1988.

De esta manera, como afirmaría Rodolfo Von Ihering, en su obra "La Lucha por el Derecho" (*) "...El nacimiento del derecho es siempre como el del hombre, un doloroso y difícil alumbramiento. En esta compleja y delicada tarea existen las dos vertientes apuntados: una de orden práctico y la otra de estricta observancia jurídica.

Una Ley, afirma el propio Farías "es primero un ideal, que gradualmente va tomando forma. Que luego es elaborada como Iniciativa, que más tarde es objeto de dictamen y finalmente lo es de discusión en la Cámara de Origen y luego en la Revisora. Que muchas veces poco se parece en su forma definitiva a como fué concebida originalmente" (**).

Para planear y organizar una Iniciativa, ya sea que provenga del Ejecutivo o de otro titular del derecho constitucional, es conveniente proceder a la preparación de un plan general que permita globalizar toda la compleja gama de actividades que deben realizarse para obtener un fin positivo.

Las siguientes acciones deben ser consideradas para formular el esquema de orientación básica para programar en forma eficiente y global cualquier Iniciativa de Ley.

(*) Citado por Farías, Luis Marcelino.- Presentación Manual de Temas Legislativos.- Pág. 5, Camposeco Cadena Miguel Angel.- 1ra. Edición del propio autor.- México 1984.

(**) Ibidem.

A.- TRABAJOS PRELIMINARES.-

La formulación de un grupo de trabajo, de composición multidisciplinaria, con el propósito de definir la extensión, límites y profundidad de la idea, conceptos y razones por las cuales se debe iniciar el estudio del tema o problema que se proponga, formulando diagnóstico y planteamiento de propuestas de solución.

B.- PLANEACION DEL TRABAJO PRELIMINAR.-

- B1.- Organización del grupo o subgrupo de trabajo, identificando responsables, miembros y cargas de actividad preliminar.
- B2.- Selección y preparación de fichas técnicas de la bibliografía especializada que sirvan de apoyo provisional e introductorio a los temas de la ley.
- B3.- Planteamiento de la hipótesis legal orientándola dentro del Plan Nacional de Desarrollo y, particularmente integrando al Programa Político, Económico y Social del Gobierno y observando su posible aplicación en y por los órganos de la Administración Pública.
- B4.- Integración del o los diagnósticos preparados por los grupos de trabajo.
- B5.- Definición de la ubicación de la hipótesis y análisis de su comportamiento dentro del sistema del derecho positivo vigente.

B6.- Formulación del esquema para el acopio de los datos específicos (esqueleto general de la Ley).

B7.- Preparación del Programa de Actividades y su Calendario de metas a cumplir.

C.- ACOPIO DE LA INFORMACION.-

C1.- Preparación de la bibliografía jurídica y especializada para cada tema que la Ley (en hipótesis) planteará.

C2.- Selección de capítulos o artículos de aquellas leyes con la cuales tenga o pueda tener relación directa histórica o comparada la propuesta inicial.

C3.- Preparación de cuestionarios para aplicación de encuestas de opinión, destinados a públicos específicos con tratamiento temático de acuerdo al interés de cada segmento o grupo identificado por sus relaciones con la propuesta de la ley o que pudiera ser afectado por la misma.

C4.- Clasificación, codificación y resumen de los materiales recogidos.

C4.1.- Síntesis de estudios y propuestas de cada grupo.

C4.2.- Síntesis de los datos provenientes de consultas públicas o privadas.

C4.3.- Síntesis de opiniones especializadas.

C4.4.- Síntesis de opiniones gubernamentales.

C5.- Crítica del acervo de toda la información reunida y considerada básica para la preparación preliminar de los textos.

C6.- Su traducción a juicios de valor y premisas de conclusión normativa.

D.- DELIMITACION JURIDICA DE LA MATERIA AL LEGISLAR.-

D1.- Acopio de la información **constitucional**.

D2.- Recopilación de la información relativa a las cuestiones **doctrinarias del Estado**, su integración a la **filosofía nacional** y la posible ubicación no conflictiva con las cuestiones jurisprudenciales que sobre aspectos vinculados a la materia que se norma, se hayan producido en el **ámbito de la interpretación del derecho frente a conflictos entre particulares o entre éstos y el Estado, según las relaciones que vaya a regir la ley.**

D3.- **Definiciones de técnica legislativa:**

a).- Tipo de ley

b).- Estructura

c).- Organización temática

d).- Ambito de aplicación

e).- Organos que deben observarla o aplicarla.

D4.- Estructuración del proyecto atendiendo al orden constitucional vigente.

E.- REDACCION DE LOS TEXTOS.-

E1.- Generales:

a).- Nombre o nombres del proyecto o de los proyectos;

b).- Organización de los argumentos, motivos, razones y fundamentos del proyecto, condensándolos en la exposición de motivos del mismo;

c).- Consideraciones sobre los precedentes a la ley, su ausencia o existencia acorde o en conflicto con el propósito o ámbito espacial de aplicación o validez del proyecto y la respuesta que contengan las proposiciones.

d).- Determinación del carácter de la materia, objeto, sujetos, instituciones, procedimientos o sanciones que se proponen.

e).- Formulación de las normas observando las características de abstracción, generalidad, impersonalidad, intemporales y coactivas, para.

E2.- Particulares:

E2.1).- Establecer derechos y obligaciones;

E2.2).- Determinar las relaciones, actividades, acciones, consecuencias, con base a los criterios generales que informan al proyecto;

E2.3).- Definir los órganos, sujetos, objetos, autoridades, materias, ámbitos, tiempos y competencias;

E2.4).- Fijar los procedimientos;

E2.5).- Señalar las funciones, responsabilidades a las autoridades para su observancia y aplicación;

E2.6).- Precisar las sanciones provenientes de la infracción de la ley;

E2.7).- Establecer los recursos, procedimientos o procesos para resolver o dirimir los conflictos que se presenten en las diversas instancias;

E2.8).- Las normas transitorias para fijar los tiempos, modos y lugares de aplicación de la ley.

E3.- Revisión de los textos para su anotación, o modificación final.

E4.- Aprobación del borrador por:

- a).- La propia Comisión;
- b).- Las autoridades involucradas;
- c).- Las Comisiones de la Cámara.

E5.- De ser posible, realizar un estudio de carácter hipotético, sobre el posible comportamiento o posición ideológica que cada Partido Político, representado en la Cámara, puede tener como respuesta positiva o negativa a todos los artículos o respecto de alguno de ellos. Con este análisis se puede pulsar la viabilidad del proyecto y, aún, estimar la votación que el mismo obtenga.

E6.- Por último, determinar la fecha de Presentación de la Iniciativa, de acuerdo al Calendario Legislativo de los Períodos Ordinarios o Extraordinarios del Congreso.

2.- QUIENES PUEDEN INICIAR LEYES O DECRETOS Y SU TRAMITACION A COMISIONES.-

Gozan del Derecho Constitucional para iniciar leyes o decretos, según lo establecen los Artículos 71 y 73 del propio Ordenamiento:

- a).- El Presidente de la República;
- b).- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- c).- Las Legislaturas de los Estados;

- d).- Las Diputaciones de los mismos;
- e).- La Asamblea de Representantes al Distrito Federal;
- f).- La Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Ahora estudiemos el turno que la Mesa Directiva le impone a cada Iniciativa como trámite para que vayan a Comisiones de Dictamen Legislativo:

- a).- Cuando proviene del Ejecutivo de las Legislaturas de los Estados o de la Asamblea de Representantes, la presentación de la Iniciativa se hace mediante un oficio que dirige al Titular de la Secretaría de Gobernación, Dependencia que por disposición legal (Artículo 27, fracción I) de la Ley Orgánica de la Administración Pública) es la encargada de conducir los trámites y las relaciones del Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, a la Cámara de origen o de competencia, según el caso y la naturaleza del asunto a legislar, al cual se acompaña el texto del documento que materialmente contiene la Iniciativa del proyecto de Ley o Decreto.

Todas esas iniciativas tienen el carácter de privilegiadas y pasan desde luego a la Comisión o Comisiones para su estudio.

- b).- Las Iniciativas que presenten los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, pueden correr dos trámites preliminares, a elección del autor; o se presenta por escrito ante la Secretaría de la Mesa Directiva para que informe a la Cámara de la presentación del proyecto legislativo, y la Presidencia lo turne a las Comisiones para su estudio; o, el autor de la Iniciativa, lee el documento desde la tribuna, hecho lo cual el Presidente dicta el turno de envío a la Comisión respectiva.

- c).- Por lo que respecta a la Iniciativa que pueden presentar las Diputaciones de los Estados, aunque no existe Procedimiento reglamentario, (al igual que el derecho de Iniciativa que concede la fracción I del Artículo 47 de la Ley Orgánica a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados), por aplicación del Artículo 56 del Reglamento, el trámite que dicte la Presidencia de la Mesa, será el envío a las Comisiones para el efecto de que estudien y dictaminen el proyecto promovido, como si fuera el caso de iniciativas (Artículo 71, fracc. II Constitucional) presentadas por los Legisladores Federales.

Debe aclararse que el concepto Diputación de los Estados, se refiere al conjunto de Diputados provenientes de una Entidad Federativa y que, para efectos del trabajo parlamentario, constituyen un grupo de un mismo Partido Político para que actúe dentro de la Cámara, coordinado por un representante electo por sus miembros. Dicho representante será miembro integrante de la Gran Comisión de la Cámara que se forma con la suma de los representantes de todas Diputaciones de las Entidades Federativas.

- d).- Las Iniciativas que la Asamblea de Representantes presenten ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que se expidan Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal, por mandato expreso de la Constitución (Artículo 73 fracción VI inciso j), deben pasar desde luego a Comisión para su estudio y dictamen.

El derecho e Iniciativa que otorga la Constitución en principio es ilimitado para el Presidente de la República, los Legisladores Federales y las Legislaturas y Diputaciones de los Estados, restringiendo para la Asamblea de Representantes al Distrito Federal. Por lo que respecta a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, la propia Ley Orgánica la restringe a "los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país..." y solamente se puede fundamentar "tomando

en consideración las propuestas de las Diputaciones...".

Ahora analicemos un problema de técnica legislativa de aparente contradicción. El Artículo 61 del Reglamento Interior del Congreso, establece que toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se mandará pasar directamente por el Ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate y que dichas Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Si la Comisión dictaminara que es de tomarse en consideración dicha petición, y de acuerdo a la regla general de que los dictámenes que formulan las Comisiones deben presentarse a la Asamblea, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el asunto turnado, así como que dicho dictamen debe contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación, tal parecería que se debe

resolver por la Asamblea, lo cual está en contradicción con lo previsto en el Artículo 71 de la Constitución, que determina que el derecho de Iniciativa es restringido y no se atribuye a los particulares.

Esta aparente contradicción queda resuelta de la siguiente manera: el propio Artículo 61 del Reglamento, señala que "toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa..." Quiere decir que la petición no es proposición legislativa; que los particulares, corporaciones o autoridades no tienen derecho de Iniciativa, en consecuencia el documento que ellos presentan no está comprendido como Iniciativa, sino como Memorial que, en estricto sentido, constituye una comunicación a la Cámara.

Ahora bien, pudiera darse el supuesto de que la Comisión de Dictamen Legislativo considerara la petición de los particulares como válida para formar una Iniciativa. En este caso, será la propia Comisión o uno o varios de sus miembros quienes den el contenido material y formal a la Iniciativa cuando hagan suyo, en todo o en parte, el dictamen que hayan emitido sobre la petición de los particulares. En este caso, el documento que se presenta a la Asamblea será formal y materialmente una Iniciativa de Proyecto de Ley o Decreto que tiene, como antecedente, una petición de particulares y como fundamento jurídico el derecho constitucional de los titulares del Derecho de Iniciativa.

La recepción de la Iniciativa constituye el primer acto formal para poner en actividad el proceso legislativo que se compone de una secuela de actos cronológicos que incluyen, a partir de la recepción de la misma, el dictamen de la Comisión Legislativa, la lectura y discusión en el seno de la Cámara, la aprobación de la Asamblea, la expedición formal por el Congreso o la Cámara respectiva, la sanción que otorga el Poder Ejecutivo, el acto de promulgación del propio Ejecutivo, la publicación del texto aprobado, y por último, la iniciación de vigencia de la Ley o Decreto.

La proposición legislativa contenida en el documento de proyecto de Iniciativa, como ya se afirmó, por regla general debe ser turnada a la Comisión o Comisiones de la competencia del asunto de que se trate, para el efecto de que se estudie el proyecto presentado y formule el dictamen que debe hacerse del conocimiento de la Asamblea.

3.- DECRETOS QUE NO TIENEN ORIGEN EN UNA INICIATIVA.-

Cuando hemos tratado lo referente al inciso d) y secuela del proceso legislativo, hemos afirmado que toda resolución que emite el Congreso tiene el carácter de Ley o Decreto. Que para que las Cámaras, actuando conjuntamente, puedan resolver algún asunto, se requiere que alguno de los titulares del derecho de la acción constitucional legislativa, promueva la iniciación de un proyecto de Ley o Decreto. En términos generales, es este el principio que regula el proceso legislativo.

Cabe ahora explicar la razón de la existencia de aquellos Decretos que, siendo o conteniendo una resolución del Congreso, de alguna de sus Cámaras o de la Comisión Permanente, no obedecen ni se fundan ni tienen por origen una Iniciativa, tal y como hasta aquí la hemos definido y explicado.

En efecto, se trata de aquellos decretos que conceden los permisos o licencias que la Constitución en su Artículo 47 fija como previa y obligatoria su obtención, a cargo de aquellos ciudadanos mexicanos que pretendan prestar voluntariamente servicios (fracción III) o desempeñar funciones oficiales (fracción IV) para un gobierno extranjero, o aceptar y usar títulos (fracción IV), o condecoraciones extranjeras (fracción III), sin previa resolución del Congreso de la Unión o de su Comisión Permanente. Sin el cumplimiento de este requisito previo la persona puede perder su calidad de ciudadano.

Actualmente -y en forma equivocada a mi juicio-, el procedimiento que se sigue para otorgar el permiso solicitado por los interesados (y que se contiene en un Decreto) es igual al que se aplica para expedir los decretos legislativos, tal y como lo prevén los Artículos 72 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 60 párrafo 2o.; 61, 30 fracciones II, IV, V ó VI, según el caso; y 148, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Es decir, se parte de la idea de que toda resolución del Congreso es Ley o Decreto (Art. 72, Constitucional); que recibida la petición del particular o del representante del Gobierno Extranjero, el Presidente de la Mesa Directiva la turne a la Comisión de Dictamen Legislativo competente para que produzca el dictamen resolutivo (Art. 60 del Reglamento); que el dictamen se incluya en el orden del día de las sesiones correspondientes para que reciba el trámite de primera y segunda lecturas (Art. 30 del Reglamento); y que, cumplidas, se proceda a la votación nominal (Art. 148 del Reglamento) y, una vez aprobado, se remita a la Colegisladora para que se le dé el mismo tratamiento procesal o, en su caso, al Ejecutivo para los efectos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El procedimiento correcto debe considerar que el Decreto que autoriza no es de orden legislativo. Materialmente contiene una resolución que es un permiso o una licencia para hacer o usar algo con derecho y sin incurrir en responsabilidades. No es, técnicamente una norma jurídica, puesto que carece del elemento coactivo que caracteriza la obligatoriedad del derecho, aunque contenga elementos de conformación jurídica que atribuyen un derecho a un particular, en forma concreta e individualizada y que el titular del mismo, puede o no ejercerlo, dependiendo de las circunstancias y condiciones en que decida hacerlo.

Empero, formalmente es un Decreto que expiden las Cámaras o la Comisión Permanente.

La diferencia entre los procedimientos para expedir un Decreto Legislativo y otro de Orden Administrativo, se encuentra tanto en los trámites de las lecturas previas como en el modo de votar la resolución. En el procedimiento actual se hacen dos lecturas y luego se somete a la votación nominal que se realiza en los términos del Artículo 147 del Reglamento, que señala:

- I.- Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá de pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si ó no;
- II.- Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprobren;
- III.- Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente; y
- IV.- Los Secretarios o Prosecretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Como se vé este es un procedimiento lento, extenso y que ocupa una gran cantidad de tiempo de la Asamblea. Fué diseñado por los autores del Reglamento actualmente en vigor, con el propósito de otorgar certeza y seguridad en el proceso de la formación de la Ley y, por consecuencia, no dejar duda alguna del sentido de la votación del Pleno respecto del dictamen propositivo de la solución del asunto debatido.

Pero en estricto sentido, este procedimiento debe estar reservado, únicamente, para formar los Decretos de Ley y para resolver los casos específicos que señala el Artículo 148 del propio Reglamento y que son: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada Artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el Artículo; tercero, cuando un individuo de la propia Cámara pida votación nominal y sea apoyado por otros cinco; y, cuarto (Art. 152 del Reglamento), cuando

la diferencia entre los que aprueban y los que reprobaban no excede de tres votos.

Como fácilmente se aprecia, el Decreto que contiene un permiso o licencia puede y debe seguir un procedimiento simplificado de discusión y aprobación, porque su parte material no contiene norma que afecte derechos de tercero, sino que, exclusivamente, concede autorización a un ciudadano para que realice ciertos hechos, sin perder su condición de ciudadano, en consecuencia, la materia no tiene la importancia que tiene el proceso legislativo de emitir una Ley.

Además, en el propio Reglamento se establece en el Artículo 149 que todas las demás votaciones, que no sean referidas a la formación de la ley, deberán ser tomadas mediante el procedimiento económico. Por esta razón e interpretando en forma lógica y sintáctica el contenido de ambos preceptos (Art. 148 y 149), se deduce que la regla que debe aplicarse es la de votación nominal.

Independientemente de lo expuesto, respecto del contenido material del Decreto de Autorización, el procedimiento formal que se sigue para el dictamen discusión y aprobación en ambas Cámaras o ante la Comisión Permanente, tiene el siguiente curso:

Se inicia con la solicitud que se presenta directamente, ya sea por el particular o el gobierno interesado por conducto de su Embajada, Consulado o Representación Diplomática acreditada en nuestro País, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o la de Gobernación, o ante la Oficialía Mayor de alguna de las Cámaras para que proceda al envío del escrito a las Comisiones relativas y competentes.

En ambas Cámaras, existen los órganos que tienen atribuida expresamente la función específica de dictaminar tales casos. En la de Diputados (Art. 54 de la Ley Orgánica) es la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. En el Senado (Art. 89 inc. 35 de la Ley

Orgánica), es la Comisión de Puntos Constitucionales; y, en la Comisión Permanente (Art. 175 del Reglamento), la primera comisión de Gobernación.

A cada Comisión, según el caso, toca dictaminar si se concede o no el permiso o la licencia solicitada y corresponde a la Asamblea de cada Cámara o de la Comisión Permanente, discutir y aprobar el dictamen en cuestión.